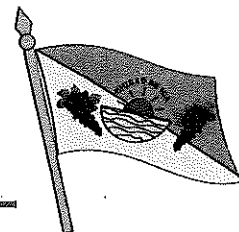




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 371 -2024-AMPI

ICA, 25 JUN 2024

VISTO: El Oficio N° 0791-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3928-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2234-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 005902 de fecha 12/04/2024, Informe Legal N° 2313-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 236-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 247649 de fecha 12-12-2023 (Documento en Original), Oficio N° 3446-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Ex. Adm. N° 11852-2023-SG-GTTSV-MPI de fecha 18/12/2023, Informe N° 0337-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 6585-2024-MP-GTTSV-MPI, de fecha 29/04/2024, el Informe Legal N° 078-2024-HABH-OAJ-MPI y;



CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Escobar Lagos Susan Clara María, con el Ex. Adm. N° 6885-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 29 de abril del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2234-2024-GTTSV-MPI de fecha 27/03/2024;

Que, de fecha 12/12/2023, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 247649 al apelante con código de infracción M-39, MUY GRAVE por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento;

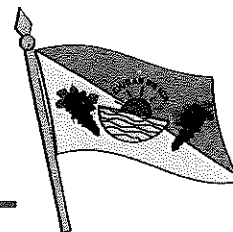
Que, el administrado en su recurso de descargo recaído el Exp. Adm. N° 1185-MP-GTTSV-MPI, realizo el descargo de la papeleta de infracción al tránsito N° 247649, solicita la nulidad de la PIT, por no cumplir con los requisitos de validez, señalando que el día 12 de diciembre del año 2023, se dirigía a dejar a sus hijas al colegio y entre la intersección de la Calle Julio C Tello con calle Ricardo Palma, un vehículo menor de manera intempestiva se cruza y impacta su vehículo, causándole lesiones, y que presto ayuda y condujeron al hospital y que la persona afectada no contaba con licencia de conducir para vehículo menor.

Que, la Resolución de Gerencia N° 2234-2024-GTTSV-MPI de fecha 27/03/2024, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Escobar Lagos Susan Clara María, con respecto a la PIT N° 247649, de código de infracción M-39, de fecha 12-12-2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo.- Imponer la Sanción de Cancelación e inhabilitación definitiva del Conductor para Obtener una Licencia de Conducir, al infractor Sr. Escobar Lagos Susan Clara María, identificado con DNI N° 44366519, por la comisión de la infracción M-39 por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje B9V281, en virtud de los considerandos precedentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Doña Escobar Lagos Susan Clara María, en su recurso de apelación de fecha 29 de abril del 2024, solicita la nulidad del acto administrativo apelado, a mérito de sus fundamentos de hechos y derecho; que dentro del contenido del acto administrativo impugnado señala que la autoridad competente no respondería a lo descrito y manifestado dentro de su descargo presentado de la PIT N° 247649 habiéndose incumplido el Principio de Legalidad, por tales consideraciones dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe; Causales de Nulidad.- Son nulos los actos administrativos, que causen su nulidad de pleno derecho; La contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias;



Que, el recurrente indica que ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, se requirió la nulidad de la infracción al tránsito N° 247649 con código M-39 por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento, contraviniendo el TUO de la ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, previsto en el Artículo IV.- Principios de legalidad, Principio del debido procedimiento; Asimismo señala que en la dependencia policial de Parcona le impusieron la papeleta de infracción al tránsito por el efectivo policial S2 PNP Raymondi Huayta John por una presunta infracción al tránsito; de la misma forma indica que la GTTSV de la Municipalidad de Ica, no respondió a la causal de nulidad;



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

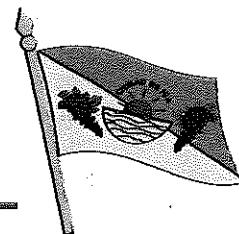
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

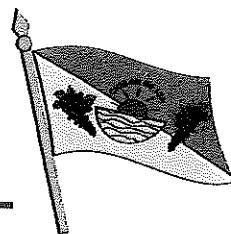
Que, el administrado dentro de su recurso de apelación no ha ofrecido medio de prueba, por lo que desarrolla las normas y sus requisitos y otros; alegando que la papeleta de infracción al tránsito tienen defectos que acarean su nulidad y hace mención de algunos supuestos en su apelación, consecuentemente no ofrece prueba fehaciente para desvirtuar el contenido del acto administrativo apelado, asimismo la PIT no tiene causales de nulidad quedando subsistente en todos sus extremos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Escobar Lagos Susan Clara María, contra la Resolución de Gerencia N° 2234-2024-GTTSV-MPI de fecha 27/03/2024, consecuentemente firme en todos sus extremos la PIT N° 247649 de fecha 12/12/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27972 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, a comunicar la presente resolución con las formalidades de Ley; asimismo remita la papeleta de Infracción al tránsito ICA N° 247649 (original) a la GTTSV, con la finalidad de que continúe la sanción correspondiente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 371 FECHA 25 JUN 2024
ENTIDAD: S.G.H. Informatica

es grabado en el sistema de archi-vo y fines
conformar es la Transcripción final de
a Resolución N° 371 de fecha 25 JUN 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
28 JUN. 2024
HORA: 09:30 FIRMA: [Firma]
N° REG.
ANEXO FOLIO: 6770

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
28 JUN. 2024
PASEA Informatica
PARA